



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-JDC-580/2024 Y
SUP-JDC-581/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA
GUADALUPE GABRIELA MIRANDA
PALLARES²

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la **competencia** para conocer de los juicios indicados al rubro corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México,⁴ por lo que se **reencauzan** las demandas presentadas por la actora, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acuerdos sobre candidaturas independientes e independientes indígenas para el proceso electoral 2023-2024. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo siguiente parte actora o actora.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, Sala Regional Ciudad de México o Sala Ciudad de México.

**SUP-JDC-580/2024 y acumulado
Acuerdo de Sala**

Electoral de Hidalgo⁵ aprobó los acuerdos⁶ relacionados con las Reglas de Operación, Lineamientos, Convocatorias a Diputaciones y Ayuntamientos dirigidas a la ciudadanía hidalguense que deseara participar en el proceso electoral local 2023-2024, bajo la modalidad de candidatura independiente y candidatura independiente indígena.

2. Plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes indígenas. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el IEEH emitió el acuerdo⁷ por el cual aprobó el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía de las candidaturas independientes indígenas, mismo que transcurriría del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

3. Acuerdo relativo a la procedencia de las manifestaciones de intención. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el IEEH aprobó el acuerdo⁸ por el que declaró la procedencia en tiempo y forma de la presentación de los documentos y requisitos legales de las personas que presentaron su manifestación de intención, entre quienes se encuentra la actora, quien aspiraba a contender por el municipio de Tepeapulco.

4. Acuerdo de aprobación del informe respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano. El catorce de marzo el IEEH emitió acuerdo⁹ mediante el cual se aprobó el informe que rinden las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Derechos Político-Electorales Indígenas y Jurídica, respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes e independientes indígenas, a cargos de presidentas y presidentes municipales en el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En dicho acuerdo, se consideró que la actora no cumplió con el equivalente al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de apoyo

⁵ En adelante IEEH o Instituto local.

⁶ Acuerdos IEEH/CG/062/2023, IEEH/CG/064/2023, IEEH/CG/065/2023 y IEEH/CG/066/2023.

⁷ IEEH/CG/82/2023

⁸ IEEH/CG/005/2024

⁹ IEEH/CG/034/2024



ciudadano, por lo que no se le expidió la constancia que la acreditaba como candidata independiente.

5. Juicio ciudadano local (TEEH-JDC-062/2024 y acumulado). Inconforme con lo anterior, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Sentencia local. El 10 de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia por la cual determinó confirmar el acuerdo del IEEH, fundamentalmente porque los entonces actores consintieron la inspección y calificativa de los apoyos por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH, aunado a que, tuvieron en todo momento el acceso para solicitar su garantía de audiencia respecto a aquellos apoyos inconsistentes.

7. Juicios de la ciudadanía federal. En contra de lo anterior, los días quince y dieciséis de abril, la actora presentó, ante las oficinas de partes del Tribunal local y del Instituto local respectivamente, juicios para controvertir, entre otras cuestiones,¹⁰ la sentencia del Tribunal local antes referida.

8. Consultas competenciales. El veinte de abril, la Sala Toluca emitió acuerdos¹¹ mediante los cuales solicitó a esta Sala Superior que definiera el órgano competente para conocer de la controversia, derivado del cambio de demarcaciones territoriales electorales, conforme al acuerdo INE/CG130/2023, del Instituto Nacional Electoral.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-580/2024 y SUP-JDC-581/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe

¹⁰ Así como el acuerdo **IEEH/CG/034/2024** del Instituto local, por el cual se aprobó el informe respecto de la verificación de la validez y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes e independientes indígenas, a cargos de presidentas y presidentes municipales en el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

¹¹ En los juicios ST-JDC-166/2024 y ST-JDC-168/2024 respectivamente.

SUP-JDC-580/2024 y acumulado
Acuerdo de Sala

decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora.¹²

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de la magistratura instructora, porque implica una modificación en el trámite ordinario, por tanto, es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en los actos reclamados y autoridades responsables.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el expediente SUP-JDC-581/2024 al diverso SUP-JDC-580/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior, y sin que esta determinación condicione la manera en que la autoridad jurisdiccional competente deba resolver los correspondientes medios de impugnación.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.¹³

TERCERA. Determinación sobre la competencia. La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer de los presentes juicios, porque la controversia tiene relación con el registro de candidaturas independientes e independientes indígenas, a cargos de presidentas y presidentes municipales en el proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Hidalgo, entidad federativa sobre la cual la Sala Regional tiene competencia.¹⁴

¹² En términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

¹³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Conforme al acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que el estado de Hidalgo pasaría a formar parte de la cuarta circunscripción electoral, sobre la cual, la Sala Ciudad de México ejerce jurisdicción, cuya vigencia ha surtido plenos efectos jurídicos desde el siete de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que inició el proceso electoral federal 2023-2024.



1. Marco jurídico

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, la cual se determina por las leyes secundarias, fundamentalmente, en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y la elección de que se trata.

En dicho sentido, los artículos 169, fracción I, incisos d) y e), y 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas de los estados o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la vulneración al derecho de una persona a ser votada, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las **elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.¹⁵

2. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en la determinación del IEEH relativa a que la hoy actora no obtuvo al menos el equivalente al 3% (tres por ciento) de la lista nominal de apoyo de la ciudadanía y la consecuente negativa a expedirle la constancia como candidata independiente.

En un primer momento, la actora acudió al Tribunal local a impugnar las consideraciones del IEEH, quien determinó confirmar el acuerdo impugnado, porque, por una parte, la actora pretendió controvertir actos

¹⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-580/2024 y acumulado
Acuerdo de Sala

firmes y consentidos; además de que sí se garantizó su derecho de audiencia, respecto de las inconsistencias en los apoyos que no fueron contabilizados.

Inconforme con esta decisión, la parte actora¹⁶ promueve los presentes juicios, en los cuales, expresa agravios en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local al confirmar el resolutivo Segundo del Acuerdo IEEH/CG/034/2024, respecto de la validez de los apoyos ciudadanos; así como en contra de dicho acuerdo.

De lo antes expuesto se advierte que la controversia planteada por la parte actora únicamente tiene incidencia en el estado de Hidalgo, en tanto que está acotada a la renovación de los ayuntamientos de dicha entidad federativa, por lo que corresponde a la Sala Ciudad de México su conocimiento y resolución.¹⁷

3. Reencauzamiento

En atención a las consideraciones anteriores,¹⁸ así como en la obligación de este órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar los presentes medios de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de atribuciones, analice y determine lo que en Derecho corresponda.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación.¹⁹

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita las demandas y sus anexos a la Sala Regional Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

¹⁶ Quien se ostenta como aspirante a cargo de elección de la presidencia municipal de Tepeapulco, Hidalgo.

¹⁷ Así se razonó en la sentencia del juicio SUP-JDC-567/2023 y SUP-JDC-81/2024.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

¹⁹ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer de los juicios.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.